

SECRETARIA. Montería, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se allego respuesta de diferentes entidades (EPS SANITAS, SALUD TOTAL, NUEVA EPS Y COLMEDICA).

Provea

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
LA SECRETARIA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **WILLIAM ANTONIO PUCHE RUIZ C.C. N° 6.876.458** Contra **CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S NIT 812.004.935-5. RAD. 2019 – 00340.**

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la EPS SANITAS informa que:

En atención al oficio de la referencia, consideramos pertinente informar que los dineros que adeuda EPS SANITAS S.A.S. a la demandada CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S identificada con NIT 812.004.935-5, tienen su origen en la prestación de servicios de salud ofertados generalmente a través del Sistema General de Seguridad Social de Salud y no como servicios de medicina prepagada, razón por la cual es necesario que se confirme si la orden está limitada a los servicios ofertados como medicina prepagada toda vez que de ser así mi representada no puede dar aplicación a la medida.

Recibimos notificaciones en el correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com

Teniendo en cuenta lo manifestado por la EPS SANITAS, este despacho reitera lo ordenado mediante auto de fecha 24 de junio de 2021.

Así:

CUARTO: DECRETAR la medida de embargo y retención de los dineros que, por concepto de la prestación o venta de servicios por medicina prepagada, las EPS: SALUD TOTAL, SALUD VIDA, SANITAS, COOMEVA, NUEVA EPS, COLMEDICA, SALUD COLMENA, CAFÉ SALUD, SALUD VIDA deban pagar a la CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S NIT 812.004.935-5; teniendo en cuenta la salvedad que los recursos que ostenten la naturaleza de inembargables (artículo 594 C.G.P.) no son objeto de esta medida de cautela. Límite del embargo en la suma de \$1.637.407.706. No. cuenta 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.

Como se indica la medida cautelar decretada recae únicamente sobre los productos de la prestación o venta de servicios por medicina prepagada, siempre y cuando sean de carácter embargable; teniendo en cuenta la salvedad que ostentan los recursos de naturaleza inembargable a luz de lo preceptuado en el artículo 594 del CGP. En estos términos se confirma la medida decretada.

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la **EPS SALUD TOTAL** informa que:

En atención al oficio de la referencia, respecto de la medida cautelar decretada por su Despacho, me permito manifestarle que ya se encuentra registrada en nuestro sistema. Sin embargo, debo informarle que otras medidas de embargo en contra del mismo demandado fueron notificadas previamente, por ello, en cuanto la entidad demandada facture con SALUD TOTAL EPS-S S.A. y se haya cumplido con las medidas cautelares que fueron ordenadas preliminarmente, se procederá a consignar a órdenes del Juzgado los dineros correspondientes, hasta el monto en el cual se limita el embargo.

Dicho lo anterior y por ser nuestra Entidad sujeto de Vigilancia y Control por parte de los organismos de control del Estado, en cumplimiento a lo establecido por la Contraloría General de la Republica en las Circulares 1458911 de 2012, 01 de 2020 y 001 del 23 de marzo 2021, conforme el contenido que el Despacho nos remite en su comunicado y a la luz de la reciente circular emanada del máximo órgano de Control Fiscal recae únicamente en la autoridad judicial, determinar si procede o no la embargabilidad de los recursos, veamos:

"Se precisa que en cada caso particular y concreto la autoridad judicial de conocimiento debe analizar y verificar que se cumplan los requisitos para la inembargabilidad de los recursos del SGSSS y determinar si la medida cautelar es improcedente de acuerdo con los parámetros fijados por las Altas Cortes. De igual manera verificar si la misma fuere procedente en forma excepcional de acuerdo con los precisos requisitos determinados por la jurisprudencia.

Se estima conveniente que al momento de analizar o no, la procedencia de la medida cautelar, la cual solo es procedente en razón de una deuda generada dentro de la prestación del servicio de salud, sea verificado previamente por la autoridad judicial la presentación por el solicitante de la constancia de radicación de la factura o cuenta ante la E.P.S., e igualmente determinar el estado de la misma, es decir, si fue negada o glosada teniendo en cuenta la causal y que haya surtido todo el procedimiento en los términos establecidos.

"..."

Por lo anterior, en virtud del principio de publicidad y transparencia que gobierna los procesos judiciales, comedidamente se sugiere a los Jueces de la República y a las partes, que tratándose de procesos que involucren recursos con carácter inembargable de la salud, sea solicitada siempre la intervención permanente de los procuradores judiciales correspondientes".

Así las cosas, le agradecemos ratificar, previo el análisis correspondiente de las pruebas que obran en el plenario, si la medida comunicada se encuentra ratificada y atiende a las directrices antes dichas, además de las establecidas por la Procuraduría General de la Nación en la Circular 014 del 8 de junio de 2018, estando nuestra Entidad atenta a su respuesta y aclarando que ello no desconoce de manera alguna la orden ya comunicada.

En cumplimiento estricto a lo dispuesto por las circulares antes mencionadas, estamos remitiendo la totalidad de su comunicado y nuestra respuesta a la correspondiente Entidad Demandada, para que adelante las actuaciones correspondientes y procurar el desembargo de las cuentas, en caso de considerar ser improcedente la medida decretada, impulsar las acciones para la adecuada protección de los recursos que administran.

En atención a la respuesta expedida por EPS SALUD TOTAL, este despacho reitera lo ordenado mediante auto de fecha 24 de junio de 2021.

Así:

CUARTO: DECRETAR la medida de embargo y retención de los dineros que, por concepto de la prestación o venta de servicios por medicina prepagada, las EPS: SALUD TOTAL, SALUD VIDA, SANITAS, COOMEVA, NUEVA EPS, COLMEDICA, SALUD COLMENA, CAFÉ SALUD, SALUD VIDA deban pagar a la CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S NIT 812.004.935-5; **teniendo en cuenta la salvedad que los recursos que ostenten la naturaleza de inembargables (artículo 594 C.G.P.) no son objeto de esta medida de cautela.** Límite del embargo en la suma de \$1.637.407.706. No. cuenta 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.

La medida cautelar decretada se ratifica en los siguientes términos: la medida cautelar decretada recae únicamente sobre los productos de la prestación o venta de servicios por **medicina prepagada, siempre y cuando sean de carácter embargable**, teniendo en cuenta la salvedad que ostentan los recursos de naturaleza inembargable a la luz del artículo 594 del CGP.

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde **NUEVA EPS** informa que:

En atención al oficio No. 00786 con fecha del 13 de julio de 2021, mediante el cual se informa la existencia de medida cautelar de embargo ordenada en contra de la CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO SA con NIT 812004935, nos permitimos informar que, de acuerdo con lo reportado por la Gerencia de Red de Servicios, la Institución prestadora de servicios de salud sobre la cual recae la medida tiene una relación contractual vigente en el Régimen contributivo y subsidiado con Nueva EPS S.A.

Sin embargo, es pertinente señalar que, tratándose de embargo de recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social, la Constitución Política, la legislación y la jurisprudencia han establecido que ostentan el carácter de inembargables dada la prohibición de darles una destinación diferente a la establecida en la normatividad.

Así lo señaló la Circular No. 01 del 21 de enero de 2020 de la Contraloría General de la República, en la que se reitera la posición trazada en la Circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012 en la que indica que la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud es la regla general, entendiendo por recursos inembargables: i) los recursos del Sistema de Seguridad Social, ii) las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, iii) los recursos del Sistema General de Particiones SGP, iv) los recursos del Sistema General de Regalías y v) los demás recursos que por su naturaleza o destinación la ley le otorgue la condición de inembargables.

Lo anterior por cuanto, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud provienen principalmente de los Impuestos Generales de la Nación y de las cotizaciones de los contribuyentes; valga decir que los Impuestos hacen parte del Presupuesto General de la Nación en lo concerniente a las apropiaciones del Sistema General de Participaciones, lo cual está reglamentado en el Decreto extraordinario 111 de 1996 que estableció "son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación", de lo que se colige que los recursos del SGSS no podrán embargarse.

De igual manera, las cotizaciones efectuadas por las personas adscritas al régimen contributivo, son inembargables dada la calidad de recursos parafiscales que se originan en cotizaciones, copagos y cuotas moderadoras con una destinación específica como lo es financiar el cumplimiento de los objetivos del sistema SGSS *posición reiterada por la H. Corte Constitucional en Sentencias SU-480 de 1997, C-1489 de 2000, C- 828 de 2001, C- 1440 de 2003, C -1154 de 2008 y C-262 de 2013.*

Dicha inembargabilidad deviene de los artículos 48 y 63 superiores, en donde se prohíbe utilizar o destinar los recursos de la seguridad social para fines diferentes. En el mismo sentido el legislador en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1751 de 2015 señaló que los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud ostentan la calidad de inembargables y su destinación es específica.

Siguiendo la misma línea, la Superintendencia Nacional de Salud en comunicación 2-2011-074185 precisó que: "los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinatario final (Nación- municipio – Operador- EPS –PSS – usuario, no perdiendo su destinación específica, conservando su característica de inembargable". Adicionalmente refirió que los dineros de la salud no pueden ser objeto del giro ordinario de los negocios, ni formar parte de los bienes y establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes y por lo cual es claro que el embargo no ampararía frente a esta línea de raciocinio.

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección social en Circular 024 de 2016 precisó que de acuerdo al artículo 594 del Código General del Proceso y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la inembargabilidad opera como un principio y no como una regla, razón por la cual, los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables a menos que, si por ley fuera procedente decretar la medida, invoquen el fundamento legal de su procedencia, tal como lo reiteró la Procuraduría General de la Nación mediante Circular 014 de 2016, en la que exhortó a los jueces para que se abstengan de decretar embargos sobre los recursos del SGSSS o verifiquen su procedencia de cara a lo señalado en el artículo 594 del CGP y las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en la sentencia C-1154 de 2008¹, posición que además, fue reiterada por la Circular No. 01 del 21 de enero de 2020 de la Contraloría General de la República en la que señaló que la embargabilidad de los recursos es excepcional de acuerdo con lo señalado en la Sentencia T-025 de 1995, razón por la cual "los jueces de la república, excepcionalmente pueden afectar con medidas cautelares recursos inembargables, sin embargo, deberá atenderse estrictamente los criterios señalados en los diversos pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la H. Corte Constitucional", resaltando el contenido de las sentencias C-546 de 1992, C-195 de 2005 y C-1154 de 2008.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, informamos que NUEVA EPS no podrá acatar la medida de embargo pues los recursos sobre los cuales pesa la medida ostentan la calidad de inembargables, sin embargo, si el Decretado sostiene que la misma es procedente dada la existencia de una sujeción a la regla de inembargabilidad, solicitamos se informe sobre la misma ratificando la medida de embargo.

En caso de ratificar la medida por favor informa los veintitrés (23) dígitos del proceso y si la sentencia o providencia que pone fin al proceso ya se encuentra ejecutoriada.

Por último, se debe tener presente que el principio de la inembargabilidad se consagra como una garantía que permite optimizar el flujo de recursos de la salud entre pagadores, aseguradores y prestadores y a su vez preserva la sostenibilidad financiera del sistema General de Seguridad Social en Salud.

En atención a la respuesta expedida por NUEVA EPS, este despacho reitera lo ordenado mediante auto de fecha 24 de junio de 2021.

Así:

CUARTO: DECRETAR la medida de embargo y retención de los dineros que, por concepto de la prestación o venta de servicios **por medicina prepagada**, las EPS: SALUD TOTAL, SALUD VIDA, SANITAS, COOMEVA, NUEVA EPS, COLMEDICA, SALUD COLMENA, CAFÉ SALUD, SALUD VIDA deban pagar a la CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S NIT 812.004.935-5; **teniendo en cuenta la salvedad que los recursos que ostenten la naturaleza de inembargables (artículo 594 C.G.P.) no son objeto de esta medida de cautela.** Límite del embargo en la suma de \$1.637.407.706. No. cuenta 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.

La medida cautelar decretada se ratifica en los siguientes términos: la medida cautelar decretada recae únicamente sobre los productos de la prestación o venta de servicios por **medicina prepagada**, siempre y cuando sean de carácter embargable, teniendo en cuenta la salvedad que ostentan los recursos de naturaleza inembargable a la luz del artículo 594 del CGP.

Se informa que el radicado del proceso 23001310300320190034000, así mismo se indica que en el presente proceso no se ha proferido sentencia.

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde **COLMEDICA** informa que:

Por este medio damos respuesta al oficio No. 00787 del 2 agosto de 2021, notificado el 30 de julio del 20 mediante correo electrónico, a través del cual su Despacho informó a Colmédica Medicina Prepagada S.A., el embargo de las cuentas por cobrar del demandado. De conformidad con la revisión efectuada por el área de convenios médicos de nuestra compañía, se logró establecer que la entidad CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO con NIT 812.004.935-5 se encuentra adscrita a la red de prestación de servicios de nuestra compañía desde el 15 de abril de 2016.

Por lo anterior, se dio avisó a las áreas correspondientes, con el fin de que se tome atenta nota de las medidas informadas por su Despacho.

Teniendo en cuenta los escritos adosados al plenario, esta Judicatura ratificara las medidas decretadas, **por secretaria** comuníqueseles a las diferentes entidades a efectos de que procedan de conformidad.

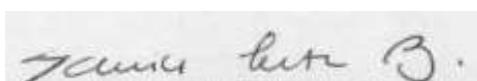
Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RATIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DECRETADA EN EL NUMERAL CUARTO DEL AUTO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021, ASÍ: la medida cautelar decretada recae únicamente sobre los productos de la prestación o venta de servicios por medicina prepagada, siempre y cuando sean de carácter embargable, teniendo en cuenta la salvedad que ostentan los recursos de naturaleza inembargable a la luz del artículo 594 del CGP. **Por secretaria** comuníqueseles a las diferentes entidades a efectos de que procedan de conformidad.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta adosada por la EPS COLMEDICA, a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e8e1fedb0bdee32f73e296abb1c7c9051df2be4d4584dd53efdd8629d8b7116

Documento generado en 03/09/2021 02:37:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**